

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 714/1985. Sentencia n.º 453 (3-11-1986)
Expediente: 20.125/1980

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.
INFRACCIÓN URBANÍSTICA (OBRAS SIN LICENCIA).
Requerimiento demolición obras vivienda sin licencia.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (Ponente)
D. Rafael Galbe Pueyo D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Es objeto de impugnación el acuerdo presunto, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo, por el que se entendió desestimada la petición del actor para la ejecución del acuerdo municipal de 16 de junio de 1981.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º - RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) Mediante escrito de 15 de junio de 1982, presentado en el Ayuntamiento en el siguiente día (folio 1 del expediente con nº de registro general 34.103-2), D. A. H. solicitó de la Alcaldía zaragozana la ejecución de la resolución municipal de 16 de junio de 1981, confirmada en reposición el 23 de febrero de 1982, por las que se ordenó -y ratificó- la demolición de obras realizadas por la parte codemandada, en el C/... del Barrio...

B) Ante la falta de acción municipal, se reiteró la petición en escrito de 6 marzo de 1985, presentado en la Gerencia de Urbanismo el día 25 de dicho mes.

2.º - RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente, el actor dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que estime la petición deducida en vía administrativa; todo ello con condena en Costas a la contraparte.

3.º - RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la declaración de inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

4.º - RESULTANDO: Que la parte codemandada, en igual trámite, dedujo análoga pretensión.

5.º - RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental y testifical propuestas, que se han practicado con el resultado que obra en autos.

6.º - RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio se señaló para Vista el 29 de octubre, en cuyo día se celebró.

7.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes; los que por su especial aplicación a continuación se citarán; y:

1.º - CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso el acuerdo presunto del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza -nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo-, por el que se entendió desestimada la petición deducida por el actor, para que por la Corporación demandada se procediese -como precisa en el suplico de su demanda- a «...la demolición de las obras efectuadas por D. L. H. L. a que se refiere el acuerdo de la Comisión Permanente Municipal de fecha 16-6-81 de tal forma que permita que la calle... del Barrio... de Zaragoza pueda alcanzar el mínimo de 10 metros de anchura a que se refiere el acuerdo plenario municipal de fecha 16-4-1987...».

2.º - CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, lo que se está solicitando es que el Ayuntamiento ejecute el acuerdo de su Comisión Permanente, de 16 de junio de 1981, que dice así: PRIMERO. - Requerir a D. L. H. L. para que en el plazo de un mes, a partir del recibo de la presente notificación, proceda, a la demolición de las obras de vivienda sin la preceptiva licencia municipal, en la calle..., del Barrio... de Zaragoza, con advertencia de que de no hacerlo así, se procederá a su demolición por el Ayuntamiento a Costas del interesado...». Este acuerdo -que en su punto Segundo acordaba iniciar expediente de sanción- fue confirmado en 23 de febrero de 1982, por la misma Comisión Permanente, diciendo: «PRIMERO. - Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. L. H. L., contra acuerdo de la M.I. Comisión Permanente, de fecha 16 de junio de 1981, en el que se el requirió para que procediera a la demolición de obras llevadas a cabo en calle... del Barrio..., sin la preceptiva licencia municipal, así como se le incoaba expediente de sanción Urbanística cometida, por no haber variado las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la adopción del acuerdo recurrido...».

3.º - CONSIDERANDO: Que, previamente a cualquier otro tema, deben rechazarse las causas de inadmisión articuladas por la defensa del Ayuntamiento y por la parte codemandada. Así, cuanto se ha expuesto en el primer Resultando de esta sentencia muestra que el actor hizo una solicitud, y ante la pasividad administrativa en contestar formuló un segundo escrito que tiene la naturaleza de denuncia de mora, por lo que se cumplieron -sin

necesidad de mas peticiones ni recordatorios- las exigencias de los artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 38 de la Contenciosa; es decir, hubo una petición (la de 15 de junio de 1982, mediante escrito presentado en el siguiente día) y una reproducción de la misma -o denuncia de mora- presentada en la Gerencia Municipal de Urbanismo, (escrito de 6 de marzo de 1985, presentado el 25 de dicho mes). Por lo que se refiere a la calificación del acuerdo municipal impugnado como «de ejecución» lo que propiciaría su inadmisión, al amparo de lo previsto en el artículo 82.o) en relación con el 37, ambos de la Ley de esta Jurisdicción, es obvio que esto no es así; parece evidente que el solicitar de una Corporación que lleve a efecto lo acordado por ella ni es un «acto trámite», ni un «acto de ejecución», es -por el contrario- una petición absolutamente independiente por la que quien está legitimado para ello (por la simple existencia de un interés legítimo, más amplio que el concepto de «interés directo», y en materia urbanística sin necesidad de ese interés) pide de la Administración que lleve a cabo lo acordado. Finalmente, tampoco es inadmisibile el recurso en base a la teoría del acto discrecional -a la que la Letrada Municipal se ha acogido en el acto de la Vista- pues su fiscalización es hoy un postulado incuestionable en el campo administrativo, y , se lleva a cabo a través de especiales técnicas de control (conceptos jurídicos indeterminados, hechos determinantes, desviación de poder, quiebra de principios fundamentales...etc.). En conclusión ninguna razón impide a la Sala el entrar a conocer del tema de fondo.

4.º - CONSIDERANDO: Que el problema a debatir es de sencilla formulación, y consiste en resolver si el Ayuntamiento de Zaragoza está obligado a ejecutar un acuerdo de 16 de junio de 1981, confirmado en 23 de febrero de 1982, que se ha transcrito en la segunda de las motivaciones jurídicas de esta resolución.

5.º - CONSIDERANDO: Que constituye un principio general del Ordenamiento Jurídico el de que los actos administrativos son válidos y producen sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se dispusiera otra cosa, o estén subordinados a su notificación, publicación o aprobación posterior (artículo 45 de la Ley de Procedimiento); siendo esta la base del principio de ejecutividad administrativa recogido en los artículos 33 y 34 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 101 y 116 de la de Procedimiento, 122 de la Reguladora de esta Jurisdicción Contenciosa y -en relación con las Corporaciones Locales- el artículo 51 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, concordante con el 361 de la vieja Ley de Régimen Local.

6.º - CONSIDERANDO: Que como en el caso enjuiciado el contenido del acto transcrito no exige demora en su aplicación ni hay subordinación alguna «aprobación o autorización gubernativa», dado el principio de autonomía municipal para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137 de la Ley Fundamental y

sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981) su cumplimiento obliga a la Administración demandada.

7.º - CONSIDERANDO: Que, desde una perspectiva complementaria, la ejecutividad de la resolución municipal de 16 de junio de 1981 se impone, porque dicho acuerdo no ha sido declarado lesivo, en la forma que previenen los artículos 56 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, de 27 de diciembre de 1956, ni se ha intentado hacer entrar en juego las especiales previsiones contenidas en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni ha sido impugnado por ninguna otra autoridad ni por D. L. H. L., que era el obligado a la demolición.

8.º - CONSIDERANDO: Que el pretender fundar la no ejecución de los acuerdos de demolición es la posibilidad de que origine daños de reparación imposible o difícil —que constituye una de las excepciones al principio de ejecutividad administrativa, y como tal recogida en los artículos citados en el 5º de los fundamentos de derecho—, tal argumentación no puede ser acogida por la Sala, porque cabe la indemnización en metálico por la demolición que ya se ha acordado y sobre la que —según informe de la Gerencia Municipal de 11 de agosto de 1986, obrante en el recurso— no se dedujo impugnación alguna. El que ahora pretenda el codemandado volver sobre el tema, no puede impedir la ejecución del acto administrativo que —aparentemente— hay que entender firme y consentido.

9.º - CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a la estimación del recurso, sin que de lo actuado deriven méritos para hacer un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. - Rechazamos las causas de inadmisión articuladas en el proceso.

SEGUNDO. - Estimamos el presente recurso contencioso nº 714 de 1985, deducido por D. A.H.B., y consecuentemente, disponemos que por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA se proceda a la ejecución de su acuerdo de 16 de junio de 1981 (confirmado en reposición el 23 de febrero de 1982), con subsiguiente anulación del acto presunto, nacido por el juego de la ficción legal del Silencio Negativo, por el que se entendió desestimada la petición del actor para que se procediese a llevar a cabo lo que la propia Corporación había ordenado.

TERCERO. - No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.